

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4966.

Artículo de oficio.

Núm. 5751.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Correos.—En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 8 de este mes he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad el siguiente convenio postal entre España y Suiza, con el correspondiente reglamento, celebrado con fecha 29 de julio de 1863 y cuya ejecución ha de principiar el 1.º del próximo setiembre. Palma 27 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., senador del Reino, embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer secretario de Estado y del despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á don Pablo Chapuy, su cónsul general en Madrid. Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma,

han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó mas si las dos administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas ó importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente convenio, se cambien entre las administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vaya dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las car-

tas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada tres reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada cuatro reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Art. 4.º La administracion de Correos de España, podrá dirigir á la administracion de correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y reciprocamente la administracion de correos de Suiza podrá remitir á la administracion de correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y ademas un recargo adicional que las administraciones de correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de dos reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa podrá solicitar aviso inme-

dialo de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidos sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La administracion de Correos de España y la administracion de correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que reciprocamente se trasmitan ambas administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedises por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente,

los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las administraciones de correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la administración de correos de España ó la administración de correos de Suiza obtuviera de la administración de correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmisión de las muestras de mercancías, las administraciones de correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías, sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La administración de correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la administración de correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente convenio entre la administración de correos de España y la administración de correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediación de la administración de correos de Francia, conforme á los convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la confederación suiza serán sufragados por la administración de correos española y la administración de correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de Espa-

ña para Suiza y de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos administraciones que hubiese obtenido de la administración de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra administración, conforme á las estipulaciones del artículo 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente convenio, la administración de correos de España se encarga de pagar á la administración de correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remisión simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reducción en ese derecho de tránsito, las administraciones de correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reducción deberá tener lugar en el caso de que las administraciones de correos de ambos países, renunciando á la trasmisión de la correspondencia por la vía de Irún á Basilea, eligieran una vía de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la vía de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la administración de correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de correos.

Art. 17. El gobierno español se obliga á conceder al gobierno suizo el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el gobierno suizo se obliga á conceder al gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspon-

dencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La administración de correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conducción marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma vía con destino á Suiza, la administración de correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la administración de correos de España el derecho de tránsito por Francia que la administración de correos española haya pagado á la administración de correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La administración de correos de España y la administración de correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas administraciones, siempre que, de comun acuerdo, conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las administraciones de correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la administración que deba responder del total de su porte á la administración con la que corresponde.

Art. 22. Las administraciones de correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las administraciones de correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la administración de correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la administración de correos de Suiza.

Art. 23. La administración de correos de España y la administración de correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la administración de correos de España y la administración de correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecución el presente convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente convenio se pondrá en ejecución desde el dia que designen las dos administraciones de correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes haya anunciado á la otra, con un

año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Durante este último año el convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las administraciones de correos de los dos países, después de espirado este término.

Art. 27. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso à veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—L. S.—Firmado.—El Marqués de Miraflores.—L. S.—Firmado.—Paul Chapuy.

Este convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente julio.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Administración de correos de España y la Administración de correos de Suiza, para la ejecución del tratado de 29 de julio de 1863.

La Dirección general de correos de España, por una parte, y

El Departamento de postas de la confederación Helvética, por la otra;

Visto el convenio de correos celebrado entre España y Suiza en 29 de julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las administraciones de correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la dirección de la correspondencia que reciprocamente se transmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de las estipulaciones de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 1.º del tratado de 29 de julio de 1863, las administraciones de correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas administraciones se transmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de correos siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La ambulante del norte de España.

POR PARTE DE SUIZA.

- 1.º Basilea.
- 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La administración de Madrid y la ambulante del norte de España, corresponderán una vez al día con la de Basilea.

2.º La administración de la Junquera corresponderá asimismo una vez al día con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán reciprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del artículo 20 del tratado de 29 de julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán también aplicables á la correspondencia que, procedente de otros estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exigía el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la administración de correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la administración de correos de Suiza un décimo entero por la fracción de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Suiza; y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del convenio de 29 de julio de 1863, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la expresión de: *Certificado; ó: Chargé.*

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas

de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que reciprocamente se transmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remisión de esa correspondencia por la administración de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos administraciones de correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la dirección, con otro que tenga las iniciales *P D.*

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: *Franqueo insuficiente.*

En Suiza: *Affranchissement insuffisant.*

(Se continuará.)

Núm. 5752.

Por los datos que obran en este Gobierno resulta haber fallecido Pedro Escandell y Escandell hijo de Bartolomé y de Maria natural de la ciudad de Ibiza soldado que fué del regimiento de infantería del Rey, núm. 1.º del ejército de Cuba, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opción á los beneficios de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Lo que se publica en el presente número del Boletín oficial llamando á sus legítimos herederos para que por sí ó por medio de apoderado presenten en la secretaría de este Gobierno dentro del término de 8 días los documentos que acrediten su cualidad de tales herederos, á fin de que puedan percibir oportunamente los alcances que resultan á favor del espesado Escandell. Palma 1.º de setiembre de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5753.

Quien quisiere hacer postura á la casa altos y bajos que posee don Gabriel Llompart y Planas sita en esta ciudad calle del Sindicato, antes de San Silvestre y Santa Coloma, manzana 94 números 42, 43, 44 y 46, lindante con dicha calle, con callejon llamado dels Frares y otros, justipreciada, esto es, la tienda horno con los cuatro pisos superiores en nueve mil libras con la condición que el primer piso ó sea principal que va junto con el horno ha de tener la entrada por la calle de los Frailes por donde la tienen los otros, en vez de tenerla como la tiene ahora por la puerta principal de la mencionada calle del Sindicato, y los demás pisos con la otra tienda y huerto con entrada por la espesada calle del Sindicato en once mil quinientas libras, entendiéndose este justiprecio bajo el supuesto de que dicha casa no está afectada á censo alguno; cuya casa se saca á pública subasta por término de veinte días, de orden del señor don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito la Catedral de este partido, para con su valor hacer pago á don Francisco Oltra y Aracil del crédito que en cantidad de cua-

tro mil quinientas libras con los intereses al siete por ciento anual vencidos y no satisfechos y las costas causadas y que se causaren hasta su efectiva solución reclama al susodicho Llompart, acuda á los estrados de dicho juzgado el catorce de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo hacer presente que siempre que el producto de una de las dos referidas porciones de la espesada casa sea suficiente para cubrir el indicado capital, intereses y costas, no se pondrá en venta la otra. Palma 20 de agosto de 1864.—V.º B.º—Larriba.—Antonio Cañellas.

Núm. 5754.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado de 2.º enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Valladolid la cátedra de Psicología, Lógica y Ética la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 23 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia. El Rector, Juan Agell.

ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de agosto de 1864.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anuncio: Llamando á D. José Marzo y Sanchez.	4961
Arquitectos: Reglamento sobre atribuciones de arquitectos, maestros de obras y aparejadores.	4954
Ayuntamientos: Se anuncia la vacante de la secretaría de Son Servera.	4953
Beneficencia: Real orden relativa á certificaciones de existencia de los niños expósitos.	4957
— Reglamento para la provision de las plazas de facultativos en los establecimientos de Beneficencia.	4957
Eleccion de ayuntamientos: Circular para que se avise el haber sido espuestas las listas para dicha eleccion.	4961
Estado del precio medio de los artículos de consumo durante la segunda quincena de julio y primera de agosto 4955 y	4961
Hacienda: Anuncio relativo á la concesion de azoque á la minería, industria y artes.	4963
— Bases y tarifas para la contribucion de consumos, extraordinario.	4954
— Circular sobre indemnizacion á D.ª Josefa Moragues.	4953
— Circulares anunciando créditos de la deuda del Tesoro 4956	4960
— Premios de la loteria á favor de D.ª Teresa Vidal, D.ª Fermína Gimeno, D.ª Maria Clerigo y Roldan 4954, 4956 y	4963
— Real orden sobre imposicion de penas á funcionarios del orden judicial.	4955
— Rectificacion de un artículo	

de los estatutos del Banco Balear. 4953
 — Subasta para la adquisicion de 150.000 quintales de tabaco. 4954
 Orden público: Circular para la captura de Juan Guerin Dunoye. 4962
 Ordenanza para la conservacion y policia de carreteras. 4952
 Pósitos: Instrucción referente á la visita de pósitos 4956, 4957 y. 4959
 Quintas: Reales órdenes sobre las mismas 4953, 4958, 4959, 4960, 4962 y. 4963
 Real órden: Declarando constituido el Banco Balear 4964 y. 4963
 Reglamento para el servicio de carruajes destinados á la conduccion de viajeros. 4953
 Idem sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales. 4961
 Sanidad: Real órden referente á los pobres que toman baños. 4962
 Subsecretaría: Se recomienda la adquisicion del cuadro propagador del sistema metrico decimal. 4953
 — Circular recomendando la adquisicion de un Manual práctico de psicultura. 4860
 — Real órden sobre procedimientos para procesar empleados. 4962
 Suministros: Nota de los precios á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil. 4963
 Teatros: Circular nombrando censor de teatros á D. Francisco Manuel de los Herreros. 4963
 Telégrafos: Anuncio de la subasta de la línea de Palma á Soller. 4963

CAPITANIA GENERAL.

Ley relativa á los convenidos de Vergara. 4956
 Orden participando se encargue de nuevo del mando el Capitan general. 4952
 Otra referente al precio de las raciones. 4958
 Otra anunciando la marcha del capitan general. 4958
 Otra avisando la llegada del teniente coronel D. Alejandro Segundo. 4961
 Otra anunciando el regreso del capitan general. 4965
 Real decreto: Instituyendo la órden del mérito militar. 4962
 Real órden: Sobre el planteamiento del sistema métrico en el ramo de guerra. 4952
 Otra referente á la causa instruida contra D. Felipe Fernandez y Vidiera. 4955
 Otra sobre baja de D. Juan Battle y Mas. 4956
 Otra sobre licencias temporales y prorrogas. 4958
 Otra sobre solicitudes de licencia. 4958
 Otra sobre gratificaciones. 4958
 Otra sobre pago de pasajes. 4959
 Otra sobre vuelta al servicio de D. Joaquin Perez y Maffey. 4961
 Otra sobre pasajes en los correos de las Baleares. 4963

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de hacienda pública.

Anuncio para la venta de un buque 4956 y. 4963
 Circular señalando las tarifas de contribucion á las empresas teatrales ambulantes. 4955
 Otras relativas á depósitos domés-

tics 4961 y. 4963
 Consumos: Circular sobre dicha contribucion. 4955
 Estado de los apremios del 4.º trimestre de 1863 á 1864. 4963
 Real orden que trata del perdon de multas. 4957
 Rectificacion de los encabezamientos de consumos con arreglo á las nuevas tarifas. 4960
 Reparto del cupo de esta provincia procedente de los 30 millones de inmuebles. 4959
 Tarifas de subsidio industria y comercio arregladas á la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864. 4964
 Venta de 500 cajones. 4958

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

La alcaldía de Palma anuncia la subasta de la menestra de la casa de Misericordia 4954 y. 4965
 La misma saca á subasta la construccion de una acequia para la conduccion de aguas pluviales. 4955
 Los ayuntamientos de Porreras, Mahon, Inca, Sineu, Capdepera, Ciudadela, San Juan, Manacor, Puebla, Campos, Llumayor, Andraitx, Felanitx y Alaró anuncian la provision de empleos de inspectores de carnes 4955, 4956, 4958, 4960, 4962. 4965
 Los de Bugar y Maria anuncian la esposicion del reparto adicional. 4965
 El de Puigpuñent, la del reparto del año económico de 1864 á 1865. 4963

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real orden relativa á instruccion de expedientes de mejora de clasificacion en los juzgados de 1.ª instancia. 4962

JUZGADOS.

El de la Lonja cita á los herederos de Antonio Abraam y Magdalena Pujol. 4953
 El mismo convoca á los que se consideren con derecho á la herencia de Antonia Reus. 4953
 El mismo anuncia la venta de tierra á instancia de Margarita Moragues y Seguí. 4953
 El de la Catedral cita á los herederos de Antonio Payeras y Mestre. 4953
 El de Manacor anuncia la venta de los bienes procedentes del secuestro de Jorge Pont. 4953
 El de la Lonja emplaza á los herederos de D. Bartolomé Flores. 4954
 El mismo cita á los de Francisca Ana Jaume Cardell. 4954
 El mismo llama á los de Bernardo Sbert. 4954
 El militar de Marina convoca á los de Pedro Bernardo 4954 y. 4961
 El de la Lonja cita á los de Bartolomé Salva y Salvá. 4955
 El mismo anuncia la subasta de tierra de cas Puput. 4953
 El mismo llama á los herederos de Jaimeta Tomas. 4953
 El mismo saca á subasta varias piezas de tierra á instancia de Margarita Moragues. 4953
 El de la Catedral cita á los herederos de Sebastian Salvá. 4955
 El mismo llama á los de Antonio Bosch y Bataller. 4955
 El mismo publica una sentencia en

autos promovidos por Jaime Perelló. 4955
 El de Manacor convoca á los herederos de Juan Colom. 4955
 El de Inca publica la sentencia en la demanda de Magdalena Barceló y Capó contra su hermana. 4956
 El de la Lonja llama á los que puedan declarar acerca el hallazgo de un cadaver por los torreros de la Porrassa. 4958
 El mismo anuncia una venta de tierra propia de Antonio Frau. 4958
 El mismo emplaza á Lorenzo Garcia. 4958
 El mismo anuncia la venta de una casa y horno de Juan Estarellas. 4958
 El de la Catedral dispone la venta de algunos efectos á instancia de Sebastiana Castelló. 4958
 El de Manacor anuncia la venta de los bienes de Juan Oliver y Sebastian Monserrat. 4958
 El de la Lonja publica una sentencia en el expediente de tercería propuesta por D. Gabriel Seguí. 4958
 El de Inca publica otra sentencia en la tercería deducida por Miguel Perelló y Frontera. 4958
 El de la Lonja anuncia la venta de una casa de Buñola propia de Gregorio Quetglas. 4960
 El de la Catedral llama á los herederos de D. Miguel Bauzá. 4960
 El mismo anuncia la venta de un molino y cuatro huertos propios de Antonio Ramis y Salvá. 4960
 El de Inca cita á los herederos de José Balaguer y Riera. 4960
 El de la Catedral saca á subasta varias casas propias de D.ª Luisa Serra. 4961
 El de la Lonja cita á los que se crean con derecho al fideicomiso ordenado por D. Antonio Lull. 4961
 El de la Catedral publica la sentencia en la tercería instada por D. Sebastian Bonet. 4962
 El de la Lonja cita llama y emplaza á los herederos de José Colom y Estades. 4962
 El mismo anuncia la venta de dos caballos y una galera. 4962
 El de Inca publica la sentencia en el ab-intestato de Rafael Bannasar y Bisquerria. 4963
 El de la Lonja anuncia la venta de varias piezas de tierra embargadas á D. Antonio Ramis y Salvá. 4965
COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.
 Subasta de hierro en el arsenal de Cartagena. 4954
 Idem de mantas de lana. 4965
COMANDANCIA DE MARINA DE IBIZA.
 Relacion de los matriculados que han sido convocados para la quinta de 1864. 4965
ADMINISTRACION DE PROVISIONES de Palma.
 Se anuncian varias compras de trigo 4961 y. 4963
 Idem de una compra de carbon. 4962
FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.
 Se anuncian varias compras de

carbon. 4961

HOSPITAL DE LA PROVINCIA.

Anuncio del arriendo del predio Son Brotat. 4961

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos.

Anuncio para la salida de un vapor de Cádiz para Fernando Pó. 4956
 Circular aclarando dudas sobre el pago de la correspondencia á los carteros. 4956
 Tarifas para el franqueo de cartas entre España y Suiza. 4965

ESCUELA NORMAL.

Anuncio relativo al curso de 1864 á 1865. 4961
 Idem para los exámenes extraordinarios. 4962

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Anuncios para las matriculas de 1864 á 1865. 4958

INTENDENCIA MILITAR

Subasta para el suministro de carbon. 4960

ARTILLERIA.

Anuncios para la creacion de tres plazas de Maquinistas en Oviedo 4954 y. 4963

REAL ACADEMIA

de ciencias morales y políticas.

Programa de concursos á premios para 1865, 1866 y 1867. 4955

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

Se anuncian las vacantes de varias cátedras 4955, 4956, 4957, 4958 4960 4961 4962 4963. 4965
 Idem varias vacantes de escuelas en la provincia. 4962

COMANDANCIA EXENTA

DE INGENIEROS.

Se anuncia la provision de una plaza de maestro de obras en la plaza de Isabel 2.ª en Mahon. 4962

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Anuncios referentes á faros. 4963

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,
 Impresor de S. M.